

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 55

Fecha Estado: 18/05/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05360310300220180017300	Despachos Comisorios	LUZ ELENA SALAZAR OSORNO	EDGR DE JESUS ARBOLEDA RENDON	Auto ordena oficial	17/05/2022		
05615400300220200055900	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	WILMAN OSORIO MARIN	Auto que niega lo solicitado REQUIERE https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/05/2022		
05615400300220210032600	Ejecutivo Singular	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.	EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA	Auto termina proceso por pago https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/55	17/05/2022		
05615400300220220032100	Tutelas	AGRICOLA ARROYO HONDO S.A.S.	ALCADIA DE RIONEGRO	Sentencia IMPROCEDENTE	17/05/2022	1	
05615400300220220036300	Tutelas	SINTHOL - COMITE SECCIONAL RIONEGRO	CORPORACION CLUB CAMPESTRE	Auto admite demanda ADMITE	17/05/2022	1	
05615400300220220036500	Tutelas	FAVIO DAVID REYES VARGAS	INMOBILIARIA MAXIBIENES S..A.	Auto admite demanda ADMITE	17/05/2022	1	
05615400300220220036600	Tutelas	JHON EDISON CARDONA CASTRO	SECRETARIA DE MOVILIDAD DE RIONEGRO	Auto admite demanda ADMITE	17/05/2022	1	
05615400300220220036700	Tutelas	MARICELA QUINTERO VALENCIA	SURA EPS	Auto admite demanda ADMITE	17/05/2022	1	
05615400300220220036800	Tutelas	PAULA ANDREA RODRIGUEZ ARBOLEDA	SAVIA SALUD EPS	Auto admite demanda ADMITE	17/05/2022	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 18/05/2022 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 860 035 827-5
Demandado	WILMAN OSORIO MARIN CC. 15 439 147
Radicado	05615 40 03 002 2020-00559-00
Asunto	Niega terminación por pago y requiere
Providencia	Interlocutorio N° 698

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación presentada por la apoderada de la entidad ejecutante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la parte demandante solicita la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que no obra poder conferido a la apoderada solicitante de la terminación del proceso, por ende, no puede verificarse si cuenta con facultad de recibir, motivo por el cual se le requerirá para que lo aporte dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P. Por lo expuesto, se

RESUELVE

Único: No acceder a la terminación del proceso y requerir a la Dra. PAULA ANDREA MACÍA GÓMEZ, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la notificación de este auto, aporte poder con facultad de recibir, so pena de que sea declarado el desistimiento tácito, conforme a lo señalado en el artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia
Juzgado Segundo Civil Municipal Oral de Rionegro

SIGCMA

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **104d5f4b84b5df9604cb9f8a53c2f9b647754c01b8b8d6aed50a8f72e13fe306**

Documento generado en 17/05/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. 860 035 827-5
Demandada	EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA CC. 32 342 011
Radicado	05615 40 03 002 2021-00326-00
Asunto	Terminación por pago total
Providencia	Interlocutorio N° 697

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada el 30 de junio de 2021, por la dra. PAULA ANDREA MACÍAS GÓMEZ, apoderada de la demandante, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Como la apoderada de la demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, se verificará si la petición reúne los requisitos para aplicar lo dispuesto en el artículo 461 del C. G. P., que establece:

“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”.

Por su parte, el procesalista Hernán Fabio López Blanco ha señalado:

“Si se trata de obligaciones de dar sumas de dinero es viable terminar el proceso por parte del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir si presenta escrito en el cual dé cuenta de que se pagó el crédito y las costas, lo que puede hacer en cualquier estado del proceso hasta antes de la iniciación de la audiencia de remate”.

Al revisar el expediente se observa que la solicitud es presentada por la apoderada del demandante quien cuenta con facultad de recibir según se observa en el poder conferido por LORYANA LOURDES MORALES MEDINA, representante legal para asuntos judiciales y extrajudiciales del banco AV VILLAS, se aplicará lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo promovido por BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A. contra EDILMA DEL SOCORRO ESPINOSA SALDARRIAGA, por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el levantamiento de las medidas ejecutivas, si las hubiere. En caso de existir embargo de remanente, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Ofíciase.



Si no hubiere embargo de remanentes, hágase entrega de las sumas descontadas y las que se lleguen a descontar a quien le fueron deducidas.

Tercero: Sin condena en costas

Cuarto: Ejecutoriado este auto y cumplidas las actuaciones secretariales, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f44b66838fbca24ebd0ace691f0e86c4172d177bb19866ded9196c8f4a951c9**

Documento generado en 17/05/2022 02:51:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Proceso	Ejecutivo
Demandante	LUZ ELENA SALAZAR OSORNO
Demandados	EDGAR DE JESÚS ARBOLEDA RENDÓN
Comisión	DESPACHO N°035/2018/00173
Asunto	Requiere
Procedencia	Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí - (Antioquia)
Providencia	Auto interlocutorio N° 696

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE RIONEGRO. Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Debido a que dentro de la comisión recibida no nos fue concedida por el comitente la facultad para subcomisionar y debido a la gran cantidad de procesos que se tramitan en este Despacho judicial, se ordena oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Oralidad de Itagüí solicitando conceder dicha facultad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MÓNICA PATRICIA VALVERDE SOLANO
Juez

Firmado Por:

Monica Patricia Valverde Solano

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e437d3444fbb8f8e669c08ae5546722a1d9c337a59f7d4c9b0339f4253a171a**

Documento generado en 17/05/2022 02:51:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>